re, á no ser que ni por camino alguno se le pueda instruir del caso, sin que el párroco venga en sospecha de las personas, ni el penitente quiera libremente y de su espontánea voluntad ser conocido del cura, debiendo estar entendido el capellan, de que esta revalidacion la hace, no por funcion parroquial, sino por comision especial del diocesano, y que tiene su valor solo en el fuero de la conciencia: por manera, que si con el tiempo ó por motivos no esperados ni previstos, llega á publicarse la nulidad del matrimonio, tienen los contrayentes obligacion de revalidarlo ante el párroco ordinario en el modo debido.—4.ª Para que en los mismos precisos términos del artículo anterior puedan revalidar y revaliden los matrimonios que hubiesen sido nulos por crímen de adulterio, *cum pacto nubendi, neutro tamen conjuge machinante*; y por el de segundo matrimonio contraido de mala fe: y tambien para que legitimen la prole habida durante el matrimonio, mas no la concebida en adulterio.—5.ª Para conmutar á los militares, en el sacramento de la Penitencia, los votos y promesas que se conmutaban en virtud de la bula de Cruzada, teniendo presentes las reglas que para esto prescriben las reglas de una sana moral, y poniendo la atencion debida en la materia del voto ó promesa, en las circunstancias de la persona, en la de los tiempos en que se hizo, y de los otros en que se solicita la conmutacion.—6.ª Que puedan decir misa una hora antes de la aurora y otra despues de mediodía, en campo raso, en altar portátil, y aunque el ara esté quebrada, con tal de que el pedazo entero sea bastante para que en él quepa la hostia y el cáliz, y haya todo lo demás necesario para el sacrificio. Mas cuando estén en poblacion donde haya templo, deberán celebrar en él, á no ser que la precision de la marcha ú otra causa justa persuada ser conveniente que se diga la misa en el cuartel ó en el campo, poniéndose siempre antes de acuerdo con el cura de la parroquia ó rector de la iglesia, á fin de que con el aparato militar no les embaracen en el cumplimiento de sus deberes, ni interrumpan los oficios divinos.—7.ª Que puedan bendecir imágenes y los ornamentos de que hayan de usar en el ejercicio de su capellanía para la celebracion del santo sacrificio de la misa, menos lo que necesita uncion sagrada.—8.ª Que en todos los lunes del año, en que segun las rúbricas se puede decir misa de difuntos, celebrando esta y no la del dia, en cualquiera altar de la iglesia, les sea privilegiado, y puedan aplicar esta indulgencia plenaria á aquella alma del purgatorio que les pareciere.—9.ª Que puedan aplicar á los moribundos (contritos por lo menos, si no pueden confesarse) la indulgencia plenaria que los Sumos Pontífices han concedido para estos casos á los ilustrísimos diocesanos.—10.ª Que puedan llevar en sus marchas y conservar en sus casas con el correspondiente decoro el santo óleo para administrarlo á los que lo necesiten, no solo en los caminos, sino tambien en las poblaciones.»—Mas no concurriendo para la administracion del sacramento del Bautismo iguales razones que para el de la Extremauncion, se *acordó:* «Que no pueden administrarlo, sino en el caso de necesidad, sin solemnidad alguna.—Tambien se acordó que no pueden administrar la sagrada Eucaristía para la comunion pascual ni por modo de viático, á no ser que antes pidan la correspondiente licencia al cura de la parroquia en que esté el regimiento; y en el caso de viático, á no ser que el enfermo se halle á distancia considerable del párroco; por ir en marcha ó estar destacado, y en uso del privilegio de celebrar, explicado ya, pueda el capellan consagrar, que en este caso podrá ministrárselo, con tal que la enfermedad no dé tiempo cómodo para pedir la licencia.—Se acordó asimismo que tampoco pueden sin la misma licencia parroquial sepultar los cadáveres de los difuntos en su regimiento, y que al cura pertenecen los derechos de sepultura; mas se deja á beneficio de los capellanes la cuarta parte de las misas que el difunto dispusiere, que se conoce con el nombre de cuarta episcopal, con tal de que no excedan de las que se puedan celebrar dentro de un mes, segun ha declarado la sagrada Congregacion intérprete del Concilio; y si excediere, tome para sí el referido número de misas, y envie el resto á la Secretaría del obispado en que murió el difunto.» Y como la experiencia enseña los graves daños que se siguen de no asentar las partidas de entierro, se añade: «Que el capellan debe llevar un libro en que las asiente, y que además remita razon competente á la respectiva parroquia, para que en ella se escriba, poniendo razon al márgen de cada una en su propio libro de haberlo así ejecutado.—Últimamente, se acordó que por la razon de vagos ó ultramarinos que concurre en los soldados, ni aun con licencia de los curas están autorizados dichos capellanes para recibir presentaciones matrimoniales, tomar las informaciones de libertad y soltería, publicar la pretension y asistir á él; sino que deberán dar cuenta siempre que cualquiera de su regimiento se quiera casar, á la Secretaría ó Provisorato de su respectivo obispado, sin proceder á cosa alguna sin órden por escrito del ilustrísimo señor obispo, ó del señor su provisor, quienes dispondrán se reciba la informacion del modo mejor y por la persona que creyeren conveniente; y si practicado esto, se pusiere el despacho al propio cura para que asista al matrimonio, con licencia de este y en su lugar, podrá hacerlo el capellan, resultando ser nulo todo matrimonio de militar de otra manera.»—Finalizados los dos puntos, objetos de estas sesiones, se acordó por conclusion que por el señor presidente se remita con el oficio oportuno testimonio íntegro de ellas al supremo Consejo de Regencia, por conducto del excelentísimo señor secretario de Justicia y Negocios eclesiásticos; y lo mismo á los ilustrísimos señores arzobispo de México y obispos de Puebla, Guadalajara, Oaxaca, Durango y Sonora, y á los señores gobernadores de Valladolid, y vicario capitular en sede vacante de Monterey por el de los señores sus comisionados, quienes lo firmaron, de que doy fe.—*Félix Flores Alatorre.—José Domingo de Letona.—Florencio del Castillo.—Manuel Perez y Suarez.—Pedro Gonzalez.—Toribio Gonzalez.—Antonio Cabeza de Vaca.*—Ante mí, *Lic. D. Ignacio Diaz Calvillo*, secretario.

EDICTO DEL ILUSTRÍSIMO Y VENERABLE CABILDO

DE ESTA SANTA IGLESIA METROPOLITANA DE MÉXICO, PUBLICADO SIENDO DICHO CABILDO GOBERNADOR DEL ARZOBISPADO.

Nos el dean y Cabildo de la santa iglesia metropolitana de México, gobernador del arzobispado.

Por cuanto se halla próximo el término de nuestro edicto, en que se renovó la concesion hecha en el de 28 de noviembre de 1821, á causa de haberse suspendido las facultades que se conferian por la bula de la santa Cruzada; y en atencion á que subsisten todavía los mismos motivos que indujeron á suplirlas: por tanto, usando de la autoridad que en nos reside, en obsequio de nuestros amados diocesanos y demás fieles moradores en el distrito del arzobispado, ampliamos por el tiempo de un año (1) las concesiones hechas en el citado edicto, cuyo tenor es como sigue:

1. Que aunque por las causas referidas cese el privilegio de la bula, no por eso se

---

(1) En los años siguientes continuó el ilustrísimo y venerable Cabildo ampliando dichas concesiones por el mismo término de un año; y en 28 de noviembre de 1834 las prorogó hasta nueva órden, permaneciendo todavía vigentes por no haber sido revocadas.

suspenden, como se suspendian en los tiempos de su publicacion, las innumerables gracias é indulgencias concedidas á las iglesias, altares, cofradías, etc.; debiendo quedar tan solo sin efecto las que estaban particularmente comprendidas en el Sumario de la referida bula.

2. Concedemos á todos los fieles de uno y otro sexo de esta nuestra diócesis, facultad de elegir confesor de los que estén habilitados, á fin de que puedan confesarse sacramentalmente con ellos, aun para cumplir con el precepto santo de la Iglesia, y á los sacerdotes, tanto seculares como regulares, para que (siempre que tengan las correspondientes licencias, á cuyo tenor y forma deberán sujetarse escrupulosamente) puedan confesarlos. Y con el fin de quitar á los unos los embarazos que podrian tener para acercarse al Sacramento, y facilitar á los otros el ejercicio de este santo ministerio; concedemos á los referidos sacerdotes la facultad (que por cordillera hemos concedido ya á los curas y vicarios del arzobispado), para que puedan absolver á sus respectivos penitentes de todos los pecados y censuras reservadas, exceptuando los dos casos de herejía mixta y complicidad torpe, en que aun á virtud de la bula no podia darse la absolucion; y exceptuamos además el otro, en que el penitente no quiera poner en noticia del Ordinario local, dentro de seis dias, la que ordena el santísimo padre Benedicto XIV en sus letras: *Sacramentum Pœnitentiæ*. Les damos igualmente facultad para que puedan conmutar á los fieles en el sacramento de la Penitencia los votos y promesas que se conmutaban en virtud de la bula, teniendo presentes las reglas que para esto prescriben los autores de una sana moral; y poniendo la atencion que es debida en la materia del voto ó promesa, en las circunstancias de la persona, en la de los tiempos en que se hizo, y de los otros en que se solicita la conmutacion.

3. Por cuanto existen en el dia las causas que en circunstancias menos estrechas se han tenido por bastantes, á juicio de hombres prudentes y de timorata conciencia, para permitir la comida de carnes, huevos y lacticinios en los dias prohibidos; dispensamos graciosamente á todos los fieles de ambos sexos, estantes y habitantes en esta ciudad y arzobispado, de cualquiera clase, estado y condicion que sean (exceptuando solamente á los que deban abstenerse por voto ó por sus reglas y constituciones), para que puedan usar de dichos alimentos en aquellos dias y forma que pudieran hacerlo, segun los respectivos indultos de la citada bula.

4. Con el fin de proporcionar á los fieles en cuanto está de nuestra parte todas las gracias y consuelos que necesitan, particularmente en la hora terrible y arriesgada de la muerte; damos facultad á todos los sacerdotes que les asistan, para que puedan aplicar á los moribundos, contritos á lo menos, si no pueden confesarse, la indulgencia plenaria que la Santa Sede nos ha concedido para tal caso. Mas ya que no nos es dado extender iguales gracias en favor de nuestros hermanos difuntos, pedimos muy encarecidamente á todos los fieles, que penetrados de piedad y compasion, cuando no fuere por un debido agradecimiento, procuren aplicar en sufragio de aquellos las indulgencias que por otros títulos pueden ganar, y les sean aplicables; pues la consideracion de las penas con que antes de gozar de Dios se han de expiar aun los defectos ligeros, propios de la fragilidad y miseria humana, excita en nosotros un verdadero deseo de que los difuntos consigan el alivio en sus angustias; y saliendo del lugar de expiacion en que yacen, entren purificados en el dia de la luz y eterno descanso.

Pero como no se conceden las gracias y dispensa que contiene este nuestro edicto para fomentar la relajacion, ó enervar la santa disciplina de la Iglesia, sino para ayuda y socorro de la flaqueza humana; encargamos y rogamos á todos nuestros súbditos, que por la

sangre preciosa de Jesús, y para alcanzar todos sus provechosos efectos, procuren conservar el amor y santo temor de Dios, implorando sus misericordias por medio de la oracion, por el vencimiento de las pasiones y apetitos desordenados, y por la limosna tan necesaria para redimir nuestros pecados. Estos serán frutos dignos de la verdadera penitencia, que aplaquen el enojo de la divina Justicia, que tanto hemos irritado. De consiguiente, huyamos de la impiedad y del desprecio de las cosas santas; de la vida sensual y licenciosa; del apego miserable á los bienes con que seduce este mundo perecedero; y por último, aprovechemos respectivamente la oportunidad que se presenta con tanta frecuencia de socorrer al necesitado, de instruir al ignorante, de perdonar al enemigo y de practicar todas las demás obras de caridad y misericordia, que son agradables á los ojos de Dios, y propias para expiar nuestras culpas.

Y para que llegue á noticia de todos, mandamos se imprima, circule y publique un dia festivo, *inter Missarum solemnia*, en esta santa iglesia metropolitana, en las parroquias y demás iglesias del arzobispado, fijándose despues en los parajes acostumbrados. Dado en la Sala capitular de la santa iglesia metropolitana de México, á 19 de noviembre de 1831. —*Joaquin José Ladron de Guevara.—José Nicolás Maniau.—Manuel Mendiola.—Juan de Bustamante.—Juan Manuel Irrisarri*, secretario de gobierno.